

SEÑORA

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

CORREO: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00161-00**

Demandante: **PASOANCHO SAS**

Demandados: **C & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. en Reorganización, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, YELSIN EMILSON REINOSO PEREZ integrantes del CONSORCIO TUNAL 2022 y ANDRIO BORGINI ENRIQUEZ.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CLARA CAMARGO RIVERA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.443.086 de Bogotá y con tarjeta No 14.389 del C. S. de la J, obrando, obrando en calidad de apoderada de la sociedad demandante, al señor Juez atentamente manifiesto que estando dentro del término previsto en la ley, me dirijo a usted, con el objeto de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del 09 de abril de la presente anualidad, proferida por ese despacho y mediante el cual dispuso: **"(...) No se tiene en cuenta las comunicaciones a. (...)"**

PETICIÓN

PRIMERO: **REVOCAR** el Auto de fecha 09 de abril de la presente anualidad, y, en su lugar, tener por notificados personalmente a los demandados C & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. en Reorganización, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, YELSIN EMILSON REINOSO PEREZ integrantes del CONSORCIO TUNAL 2022 y ANDRIO BORGINI ENRIQUEZ y ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 440 de la citada codificación procesal.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del C.G.P., señala la procedencia del recurso de reposición, así:

"(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso, los siguientes:

Inicialmente es de precisar que, el Artículo 291 del C.G.P., establece el procedimiento para realizar la notificación personal, que inicia con el envío de una comunicación informando sobre el proceso y la providencia a notificar, previniéndolo para comparecer. Cuando se conoce la dirección electrónica, dicha comunicación puede remitirse por correo electrónico. Si no comparece dentro del plazo indicado, procede la notificación por aviso.

En ese mismo sentido el Artículo 292 del C.G.P., regula la notificación por aviso, la cual procede cuando no ha sido posible realizar la notificación personal. El aviso debe contener información sobre el proceso y la providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida al día siguiente de su entrega. Cuando se trate de auto admisorio o mandamiento ejecutivo, debe ir acompañado de copia de la providencia. El aviso lo elabora el interesado y se remite por correo autorizado, pero si se conoce la dirección electrónica, puede enviarse por ese medio, presumiéndose recibido con el acuse de recibo.

Por su parte, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 se reguló las notificaciones personales, permitiendo que se efectúen mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, sin necesidad de citación o aviso previo. La notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles después del envío del mensaje, cuando el iniciador reciba acuse de recibo o pueda constatar el acceso del destinatario. Esta norma aplica a cualquier tipo de actuación judicial, incluidos los procesos ejecutivos. **Nótese que la norma no exige indicar el correo electrónico del juzgado de conocimiento, pues los datos del proceso y del despacho están plasmando en la providencia a notificar, la cual se adjuntó en caso bajo estudio.**

Todos los aspectos relacionados con la notificación personal prevista en las normas antes citadas, fueron abordados y clarificados por la Sala Agraria de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia No. STC4204-2023, de la siguiente manera:

*"(...) En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, **por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción**, así:*

*"En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del **acuse de recibo voluntario y expreso del demandado**, ii). del **acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo»**, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). **de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido**.*

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

*Igualmente, no hay problema en admitir que **-por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal** y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación" (Se resalta. CSJ STC16733-2022).(...)"*

Adicional a lo anterior, el Alto Tribunal, enfatizo que: *"(...) De manera que **el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado**, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico,*

"mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación" (CSJ STC16733-2022). (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Las precisiones normativas y jurisprudenciales expuestas anteriormente, dejan claramente establecidos los requisitos que deben cumplirse para la validez de las notificaciones personales por medios electrónicos, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la interpretación que de dicha norma han efectuado los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional.

Es un yerro inadmisble considerar, como lo hizo ese despacho judicial, que constituye un requisito sine qua non indicar el correo electrónico oficial del juzgado para que la notificación personal practicada por la parte interesada tenga plenos efectos jurídicos. Tal exigencia no solo carece de sustento normativo, sino que desconoce abiertamente los lineamientos jurisprudenciales que han enfatizado en que, con el propósito de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, basta con que el **demandante acredite haber remitido a la dirección electrónica de la parte demandada los mensajes de datos contentivos de las providencias objeto de notificación personal.**

En consecuencia, el razonamiento plasmado en la providencia recurrida incurre en un grosero defecto sustantivo al apartarse de manera arbitraria e injustificada del alcance claramente delimitado que la jurisprudencia constitucional y las Altas Cortes han conferido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en franca contravía al principio de legalidad y desconociendo el carácter vinculante de la ratio decidendi contenida en los precedentes jurisprudenciales de obligatoria observancia.

Teniendo lo preceptuado en el artículo 230 del Constitución Política y la jurisprudencia EXISTENTE sobre el principio de imparcialidad como elemento esencial del debido proceso y la recta administración de justicia, es evidente que en el caso bajo estudio el juez de primera instancia ha incurrido en un proceder lesivo de este principio cardinal al emitir una providencia manifiestamente parcializada en favor de los intereses de la parte ejecutada, es decir, que a pesar de que está plenamente demostrado que la citada notificación personal se realizó con apego de lo ordenado en la ley procesal, decidió apartarse de lo ordenado en la norma procesal de derecho público, para crear un requisito adicional consistente en exigir que en la notificación se indique el correo electrónico del despacho – correo y dirección que están plasmados en al Auto que libro mandamiento de pago que le fue remitido a los demandados-.

En efecto, al desconocer abiertamente los claros lineamientos normativos y jurisprudenciales como queda demostrado en el presente caso, el operador judicial desnaturaliza su rol de tercero imparcial llamado a dirimir con objetividad la controversia puesta a su conocimiento.

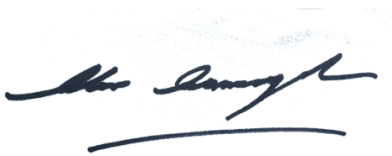
Esta actuación entrañaría una inclinación injustificada a favorecer los intereses de la parte demandada, desconociendo la realidad procesal acreditada en el expediente, esto es, la remisión por parte de mi representada de los mensajes de datos contentivos de las providencias en cuestión a las direcciones electrónicas de las ejecutadas, dando pleno cumplimiento a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los precisos lineamientos jurisprudenciales.

Decantado el asunto, se colige claramente, que la providencia recurrida adolece de un vicio insubsanable al transgredir de manera ostensible el principio de imparcialidad que debe regir toda actuación judicial, configurándose un defecto fáctico al pretermitir por completo el acervo probatorio obrante que demuestra la validez de la actuación surtida por esta parte procesal en el trámite de las notificaciones personales electrónicas y exigir un requisito que no está en la ley y que directamente beneficia a la parte ejecutada

De lo anterior, se colige claramente que, al no tener en cuenta la notificación personal realizada en debida forma por la parte demandante dentro de la ejecución de la referencia, ese despacho le vulneró abiertamente el derecho fundamental al debido proceso preceptuado en artículo 29 y desconoció el principio de la administración de justicia contemplado en el artículo 230 de la Carta Magna, el cual, preceptúa: "(...) *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (...)*"

Es tan evidente, la ilegalidad del Auto recurrido que, los demandados **C & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. en Reorganización, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, YELSIN EMILSON REINOSO PEREZ integrantes del CONSORCIO TUNAL 2022 y ANDRIO BORGINI ENRIQUEZ**, acusaron recibido de la notificación personal efectuada, en la cual, se remitió el mandamiento ejecutivo, el escrito de la demanda con los correspondientes anexos en archivo PDF, y, estos decidieron contestar la demanda de manera conjunta por intermedio del CONSORCIO TUNAL 2022, escrito que fue allegado al correo ese despacho, sin que estos hayan manifestado inconformidad alguna frente a tal actuación, luego, insisto en que, causa extrañeza que en contravía de lo preceptuado en la ley y los lineamientos jurisprudenciales antes citados emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sea ese despacho quien asumió la carga procesal que le corresponde a la parte demandada, de desvirtuar la realización de la mencionada notificación personal, reviviendo con ello términos y beneficiando a los extremos ejecutados, causando graves perjuicios del orden económico y moral a la parte que represento; sumado a lo anterior, ese despacho no ha hecho uso de los poderes coercitivos para hacer efectiva la medida cautelar decretada, pese a los múltiples requerimientos elevados en ese sentido por la suscrita.

Respetuosamente,



CLARA CAMARGO RIVERA

C. C. No. 41.443.086 de Bogotá.

T. P. No. 14.389 del C. S. de la J

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - Proceso Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00161-00

Clara Camargo <clara.camargo.r@gmail.com>

Vie 12/04/2024 9:34

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

RECURSO EJECUTIVO PASO ANCHO (2).pdf;

SEÑORA

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

CORREO: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00161-00**

Demandante: **PASOANCHO SAS**

Demandados: **C & C ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. en Reorganización, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, YELSIN EMILSON REINOSO PEREZ integrantes del CONSORCIO TUNAL 2022 y ANDRIO BORGINI ENRIQUEZ.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CLARA CAMARGO RIVERA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.443.086 de Bogotá y con tarjeta No 14.389 del C. S. de la J, obrando, obrando en calidad de apoderada de la sociedad demandante, al señor Juez, atentamente adjunto en archivo PDF en 05 folios **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del 09 de abril de la presente anualidad.

Favor acusar recibo

Gracias